

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea: Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Con fecha de hoy se comunica por este Centro al Gobernador civil de la provincia de la Coruña la orden siguiente:

«Vista una comunicacion del Director de Sanidad del puerto del Ferrol, en la que manifiesta la necesidad de que se cumplan los servicios de Secretario y Celador consignados en las disposiciones vigentes, los cuales considera ineludibles para las buenas prácticas sanitarias, exponiendo que no es suficiente el auxilio que le presta el dependiente del Municipio designado por el Alcalde para la autorizacion y extension de patentes, de conformidad con la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 (Gaceta del 10) y de este Centro de 19 de Setiembre siguiente (Gaceta del 20), esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se comunique al Director de Sanidad referido que, no existiendo en el presupuesto del Estado crédito para aumento de personal, no es posible dotar de la plaza de Secretario Celador á las Direcciones de cuarta clase, reducidas por Real decreto de 28 del Julio del año último al solo empleo de un Director; previniéndose á la vez al Alcalde del Ferrol que el dependiente del Municipio designado por el mismo para actuar como Secretario en el despacho de patentes, debe

igualmente actuar con arreglo á los terminos reglamentarios en los expedientes de buques y demás servicios prescritos en las disposiciones vigentes á las órdenes del Director de Sanidad del puerto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esa provincia á que se refiere la preinserta orden, y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que lo prevenido en la misma tenga general cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

CIRCULAR.

Actualmente se mantienen en vigor los anuncios relativos á la existencia del cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, en los puntos y segun las órdenes que á continuacion se expresan:

PUNTOS SUCIOS.

Asia

Imperio de la China.—Cólera.—Orden de 13 de Setiembre de 1883 (Gaceta del 14), menos Emuy.—Orden de 16 de Abril de 1886 (Gaceta del 17), y menos Shangay.—Orden de 17 de Diciembre de 1889.

Golfo pérsico.—Peste de Levante.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17)—Cólera.—Orden de 31 de Agosto de 1889 (Gaceta de 1.º de Setiembre de 1889)

Tonkín.—Cólera.—Orden de 28 de Junio de 1887 (Gaceta de 2 de Julio).

Puertos del Mar Rojo, situados entre Lith al N y Lohaya al S.—Peste de Levante.—Orden de 11 de Diciembre de 1889 (Gaceta del 12).

América

Tampa (Estados Unidos).—Fiebre

amarilla.—Orden de 14 de Noviembre de 1887 (Gaceta del 16).

Guayaquil (República del Ecuador). Fiebre amarilla.—Orden de 12 de Marzo de 1888 (Gaceta del 13)

Florida (Estados Unidos de América).—Fiebre amarilla.—Orden de 15 de Setiembre de 1888 (Gaceta del 19).

Misisipi y Alabama (Estados Unidos de América).—Fiebre amarilla.—Orden de 17 de Octubre de 1888 (Gaceta del 19), menos Pensacola.—Orden de 30 de Julio de 1889 (Gaceta del 31).

Piura (Perú).—Fiebre amarilla.—Orden de 17 de Abril de 1889 (Gaceta del 18).

Trujillo (Perú).—Fiebre amarilla.—Orden de 19 de Julio de 1889 (Gaceta del 20).

Corumba (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 4 de Enero de 1890 (Gaceta del 5).

Oceanía

Zamboanga (islas Filipinas).—Cólera.—Orden de 20 de Marzo de 1889 (Gaceta del 21).

Tarlac, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Tayabas, Morong, Zambales (islas Filipinas).—Cólera.—Orden de 1.º de Junio de 1889 (Gaceta del 2), menos Manila.—Orden de 19 de Julio de 1889 (Gaceta del 20).

PUNTOS SOSPECHOSOS.

América.

Puertos del Brasil, situados al N. del Paraguay.—Fiebre amarilla.—Orden de 4 de Enero de 1890 (Gaceta del 5).

Lo que comunico á V. S. á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se apliquen los artículos 30, 34, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril), 6 de Marzo de 1889 (Gaceta del 7) y 6 de Agosto de 1889 (Gaceta del 8); segun las circunstancias sanitarias que en cada caso reunan los buques.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 8 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.619.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Llata Rosillo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «La Casualidad», de mineral de hierro, al sitio que llaman La Mies, término del lugar de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Sur el Prado llamado de la Torre, al Norte carretera concejil y posesiones y casa de don José Casuso, al Este sierra comun de Santa María de Muriedas y al Oeste carretera concejil y posesiones de varios.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo abierto á la vista en un Prado propiedad de dicho Sr. D. Félix Llata Lopez en dicha mies; desde él se medirán al S. S. E. 200 metros, al N. N. O. otros 200 metros; al E. N. E. 400 metros y al O. S. O. otros 400 metros, con los cuabes levantando perpendiculares en sus extremos y fijando las estacas correspondientes, resultará el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 27 de Enero último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 7 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Febrero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Octubre de 1889

Carretera de Ampuero á Adal

REPARACION DE ESCOLLERAS, PRETILES Y AFIRMADO SOBRE LA RIA DE CARASA

6.^a RELACION de los jornales de operarios y carros, invertidos en dicha obra durante los diez primeros días del expresado mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		IMPORTES.	
		Número.	Precio. Pesetas.	Parciales. Pesetas	TOTAL. Pesetas.
Capataz	Francisco Salmones	9 »	5 »	45 »	45 »
Canteros.	Servando Cañizo.	8 75	4 »	35 »	70 »
	Hilario Gomez.	8 75	4 »	35 »	
Carreteros.	Juan Ortiz	7 75	4 »	31 »	65 »
	Hilario Gomez Rascon.	8 50	4 »	34 »	
Barrenadores.	Generoso Torre García.	6 »	2 50	15 »	36 25
	Félix Bustillo.	8 50	2 50	21 25	
	Martin Ruesga.	7 25	2 40	17 40	
	Pedro Gomez.	7 25	2 40	17 40	
	Ricardo Abascal.	6 25	2 40	15 »	
	Luciano Vega.	7 25	2 40	17 40	
	Juan Gauzo	7 50	2 40	18 »	
	Luis Cerecedo.	6 75	2 40	16 25	
	Andrés Fernandez	6 25	2 40	15 »	
	Pedro Fernandez	5 »	2 40	12 »	
	Andrés Rasines.	7 »	2 40	16 80	
	José Haedo Pico	7 25	2 35	17 04	
	José Orejon	6 50	2 35	15 28	
	Luis Ortiz.	7 »	2 25	15 75	
	Pablo Lastra	6 50	2 35	15 28	
	Epifanio Otero.	1 »	2 42	2 42	
	Francisco Otero.	8 25	2 35	19 39	
Laureano Irias.	3 50	2 35	8 23		
José Gonzalez.	5 50	2 35	12 93		
José Ortiz Abascal	3 »	1 50	4 50		
Camineros vigilantes.	Juan Rodriguez.	9 »	» 75	6 75	15 75
	José Haedo	9 »	» 50	4 50	
	Joaquin Saez	9 »	» 50	4 50	
TOTAL.					488 02

Asciende la precedente relacion de jornales de operarios y de carros invertidos en las expresadas obras durante los diez primeros dias del mes de Octubre, á la cantidad de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas y dos céntimos, que con las dos mil once pesetas noventa y ocho céntimos que importan las de la relacion 5.^a del mes de Septiembre anterior, suman las dos mil quinientas pesetas expedidas en 17 de Junio último por libramiento núm. 572 para el pago de estos trabajos.

Santander 22 de Noviembre de 1889.

El Director encargado,
VÍCTOR ORTIZ VILLOTA.

La Comision provincial, en sesion del dia 29 del actual, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, se publique la precedente relacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Santander 31 de Enero de 1890.

El Vice-presidente,
F. S. TRAPAGA Y ZORRILLA.

El Secretario,

JOSÉ CANO BENITEZ.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 16 de Enero de 1890.

Señores Alonso, Celis (D. B.), Gomez Ceballos, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Tudanca del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 días.

Informar al Sr. Gobernador civil que, previo el reintegro de los sellos que faltan, debe servirse aprobar las cuentas del Ayuntamiento de Castro-Urdiales de los ejercicios de 1877 á 1878 y 1878 á 1879.

Ordenar al Alcalde del Ayuntamiento de Castro-Urdiales que con toda urgencia remita las cuentas municipales del ejercicio de 1879 á 80 con arreglo á lo prevenido en la circular de este Gobierno de provincia de 28 de Diciembre de 1881.

Ordenar asimismo al Alcalde del Ayuntamiento de Riotuerto que si en el término de 15 días no remite las cuentas municipales de los ejercicios de 1876 á 1877 y 1877 á 1878 con el servicio que se le encomendó en 30 de Mayo de 1882 recordado en 31 de Octubre de 1889, se le impondrá la multa á que haya lugar, con la que queda conminado.

Suspender por ahora los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Vega de Liébana, previo pago de las dietas del comisionado.

Participar al Sr. Director del manicomio provincial de Valladolid y al

Presidente de la Junta administrativa del de San Baudilio el acuerdo tomado para que se traslade é ingrese en aquel manicomio por cuenta de la provincia el demente Mariado Friadas Murieda, natural de Torrelavega.

Devolver al Alcalde del Ayuntamiento de Castro-Urdiales la certificación facultativa presentada en el expediente para el ingreso en el manicomio de Valladolid del demente Blas Suarez á fin de que se consigne si debe ser acogido en observación ó definitivamente, y que la referida autoridad manifieste cuál sea el tipo en que esté gravada la riqueza del pueblo, por qué clase de industria contribuye al Tesoro el interesado y con qué familia cuenta.

Informar al Sr. Gobernador civil respecto á un acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal por que se adjudicó un terreno sobrante de la vía pública á D. Blas Cental.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 18 de Enero de 1890.

Señores Piñal (D. P.), Celis (D. B.), Gomez Ceballos, Alonso y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Ordenar al comisionado de apremio en el Ayuntamiento de Vega de Pas que continúe los procedimientos, é interesar del Sr. Gobernador á fin de que por la Guardia civil del puesto correspondiente se preste á aquel el auxilio que necesite para el desempeño de su cometido.

Suspender por 30 días, y previo el

pago de dietas al comisionado, los procedimientos de apremio seguidos contra el Ayuntamiento de Lueña.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del correccional de Torrelavega, en el presente mes, importante 167,50 pesetas.

Pasar á informe del negociado de Beneficencia un oficio del Juzgado municipal de Piélagos sobre retención de 75,50 pesetas del crédito que contra la Diputación posee D. Francisco Muriedas Fernandez.

Manifestar al Alcalde de Rasines que no aparece se haya ingresado en la Depositaria provincial el importe del primer semestre del arbitrio del ejercicio actual.

Quedar enterada de los ingresos que á cuenta de sus débitos han verificado los Ayuntamientos de San Felices y Polanco.

Aprobar la cuenta de las dietas causadas durante el segundo trimestre del corriente ejercicio por los dementes de esta provincia asilados en el manicomio de Valladolid, cuyo importe es de 3 377,50 pesetas, y pasarla á la Contaduría á los efectos oportunos.

Ordenar se abra la oportuna información ante el Alcalde de Los Corrales é informe este sobre la certeza de la muerte dada á una loba por D. Claudio Hermosa.

Pasar al Ayuntamiento de Soba, á los efectos legales, un proyecto para la construcción de una casa-escuela en el pueblo de Hazas, de aquel Ayuntamiento.

Conceder al contratista de cerraduras del trozo 5.º de la carretera de Argoños al Puntal prórroga por término de cuatro meses para llevar á cabo aquellas obras, advirtiéndole que si en el indicado plazo no llena dicho ser-

vicio se declarará rescindido el contrato con pérdida de la fianza prestada.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que para informar en la reclamación de D. Pedro de Jado contra un acuerdo del Ayuntamiento de Escalante por el que se cedió un terreno á D. Gregorio Haedo, es necesario conocer el expediente original instruido por el Ayuntamiento, el que debe servirse reclamar del Alcalde.

Informar al mismo Sr. Gobernador civil en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Castro-Urdiales de los años de 1880 á 81 y 1881 á 82.

Conceder, previa declaración de urgencia, subvención de mil pesetas al hospital de Castro-Urdiales; de mil al de Laredo; de mil doscientas cincuenta al de Reinoso; de mil doscientas cincuenta al de Potes; de quinientas al de Santibana, y de otras quinientas al de Comillas.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 20 de Enero de 1890.

Señores Alonso, Celis (D. B.), Piñal (D. P.), Gomez Ceballos y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Pasar á informe del Director de carreteras correspondiente una instancia de dos vecinos del Astillero relativa á las obras de acopios para la conservación de la carretera de Argoños al Puntal.

Dejar á la designación de los señores Diputados García de los Rios y Echeagaray, nombrados para girar una visita de inspección acerca de la admi-

se le escape ó extravie. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si esta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados.

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra solo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojan ó cayeren de la misma.

actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de este para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de este suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, este tendrá derecho á reclamarlos de aquel, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuan-

nistracion del Ayuntamiento de Valdeprado, el dia en que aquella haya de verificarse, y nombrar al Oficial don Joaquin Fernandez Peña para que, en concepto de Secretario, les auxilie en dicha delegacion.

Aprobar una cuenta importante 133'23 pesetas por el consumo de gas en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos.

Pasar á la Depositaria, á fin de que se una á los libramientos de su razon, la cuenta de gastos de material del ejercicio de 1888 á 89, rendida por el Arquitecto provincial, previa declaracion de urgencia.

Aprobar en la forma propuesta por el negociado el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Pagar, previa declaracion de urgencia y con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual, al Registrador de la propiedad del partido de San Vicente de la Barquera la cantidad de 11'80 pesetas por sus honorarios en la expedicion de certificaciones pedidas por esta corporacion.

Informar al señor Gobernador civil respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Enmedio correspondientes á los ejercicios de 1880 á 81, 1881 á 82 y 1882 á 83.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Entrambasaguas del año económico de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de veinte dias.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial se efectuará en el Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga en los dias 15, 16 y 17 del mes actual por D. Manuel María Balbás, nombrado al efecto por dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 7 de Febrero de 1890.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

Instruido el expediente de prófugo contra el mozo Urbano Francisco García Perez, número 4 del alistamiento para el reemplazo de 1889: considerando que no se presentó al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ni tampoco en su dia ante la excelentísima Comision provincial;

Vistas las disposiciones que rigen en la materia, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazos del ejército, la corporacion acordó en sesion celebrada en 2 del actual declarar prófugo á dicho mozo con todas las consecuencias prescritas en el capítulo 10 de citada ley.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente á mi autoridad, y ruego á todas las demás y sus agentes se sirvan procurar la bus-

ca y captura de referido mozo, entregándole á esta Alcaldía, al Sr. Gobernador civil ó á la Excm. Comision provincial.

Comillas 8 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Enrique S. de Movellan.

Ayuntamiento de Miera.

Formado de nuevo el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal correspondiente al año económico actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la casa Consistorial por el término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá el Ayuntamiento para resolver las reclamaciones presentadas dentro de los ocho dias expresados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Miera 6 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Aurelio Pozas.

Ayuntamiento de Rionansa.

Anuncio.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias el reparto por el déficit de consumos en el actual presupuesto de 1889 á 90, durante el cual pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Rionansa 5 de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, Sinfiriano Gu-tierrez.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al que dice llamarse D. Ricardo Breton, de estatura alta, como de 37 años de edad, un poco cargado de hombros, delgado, con barba pelo negro, ojos tiernos, gasta antiparras, vestía el verano último sombrero de paja blanca, americana negra abrochada, pantalon color oscuro, zapatos de color claro de última novedad; cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales y pueblo de su naturaleza y vecindad, para que se presente en este Juzgado dentro de quince dias contados desde que tenga lugar su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia, y lo de Leon y Gaceta de Madrid, á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo sobre esta de 250 pesetas en el cobro de una letra á D. Bernardo Velarde Barrio, vecino desta villa, el diez de Agosto del año último, previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á las autoridades civiles y militares se sirvan disponer la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposicion en la cárcel de este partido si fuere habido.

Dado en Torrelavega á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

do se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, solo responderá de las desmejoras ó pérdidas de esta y de sus acciones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la accion para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el tít. V del libro 2.º

Art. 1.899. Queda exento de la obligacion de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la accion ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente solo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la accion estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. Tambien corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolucion puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por accion ú omision causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligacion que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos ú omisiones de propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de este la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó Empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, ó con ocasion de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediacion de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestion practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes, puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque